

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 008

Fecha del Traslado: 02/02/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220170035500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	MARTA LUCIA OSSA GUTIERREZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, del recurso de reposición interpuesto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	01/02/2022	2/02/2022	4/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRET/ HOY 02/02/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Medellín, 28 de Enero de 2022

Doctor

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA.

Referencia: Radicado: **2017-00355-00**
Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Ejecutante: **Bancolombia S.A.**
Ejecutadas: **Marta Lucia Ossa Gutierrez y Otra**
Opositor: **Leonardo de Jesús Carvajal Posada**
Asunto: Pronunciamiento frente a proveídos de enero 13 y 25 de 2022.

Doctor **Juan David**, en mi calidad de apoderado judicial del doctor Leonardo de Jesús Carvajal Posada **y con el único fin de dar cumplimiento a los deberes previstos en los numerales 1, 2, 6 y 8 del artículo 78 del C.G.P; así mismo para que su señoría cuente con los elementos que prevé el artículo 164 Ibídem,** quiero dirigirme por medio de este escrito para realizar unas puntuales acotaciones frente a los proveídos de fecha 13 y 25 de enero del 2022; **observaciones que SON DE VITAL IMPORTANCIA,** no solo para los fines previstos en las citadas normas, sino en especial para **UNA CORRECTA Y OPORTUNA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Sea lo primero indicar que en su proveído de fecha 13 de los cursantes, su despacho indicó en la parte considerativa de dicha providencia, lo siguiente:

*“**CONSIDERACIONES.**----...insiste en que es obligación del despacho vincularlo al trámite de este proceso Ejecutivo Hipotecario por ser quien adeuda la suma de dinero que dio origen a este proceso y quien según él lo considera es el más perjudicado con el cobro de esta suma dineraria, dejando entrever que a pesar de las oportunidades en las que se le ha explicado este mismo asunto por parte del Despacho no le ha quedado claro...---*”



Frente al texto que se acaba de transcribir (parágrafo 2º de la parte considerativa del auto de fecha enero 13 de 2022), su despacho manifestó lo siguiente:

“... pero lo que sí se ha dejado en claro, tanto por este Juzgado como -según se entiende- por el Tribunal, es que dicha intervención no era forzosa u obligatoria desde el inicio del trámite (por argumentos que ya se han explicado hasta la saciedad), que ni la parte demandante ni este Juzgado estaban en el deber de gestionarla, y que, por tanto, su ausencia no puede derivar en una anulación del trámite o -para señalarlo en términos del abogado- en un control de legalidad que derive en una anulación del trámite (que es lo que necesariamente tendría que pasar para que el señor CARVAJAL POSADA pudiera proponer excepciones de mérito o dilatorias)... ---.”

Nuevamente debo manifestar a su despacho mi total discrepancia frente a lo indicado en el citado proveído, pues muy respetuosamente y contrario a lo allí indicado por su despacho, quiero señalar que si es obligatoria y forzosa la vilculación del Doctor Leonardo de Jesús Carvajal Posada; punto de vista que entre muchas otras razones a las ya explicadas en este proceso, se fundamenta en lo previsto en el artículo 72 del Código General del Proceso, en el cual el legislador (no este togado) ha establecido como UN DEBER IMPERATIVO PARA LOS JUECES DE LA REPÚBLICA, lo siguiente:

“Artículo 72. Llamamiento de oficio. ----- En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. ----- .”(negrilla y subrayado fuera de texto).

Doctor **Juan David**, explicar nuevamente los perjuicios económicos, personales, profesionales y comerciales que ha recibido y sigue recibiendo mi prohijado, respetuosamente lo considero innecesario, pues dichos perjuicios desde el mes de enero de 2019 y hasta el día de hoy, ya han quedado demostrados hasta la saciedad; lo más preocupante es que a pesar de haber demostrado, no solo estos



perjuicios, sino las reiteradas conductas penales y disciplinarias que sigue realizando Bancolombia S.A. y quienes la representan (**conductas que no solo hemos informado, sino que con las correspondientes pruebas documentales hemos demostrado**); ni su señoría, ni su antecesora la doctora Luz Elena Ibarra Ruiz, **han hecho caso a nuestros ruegos legales y procesales**, para que se le respete a mi prohijado **su derecho fundamental de acceso a la justicia, de contradicción y de defensa que a él le asisten (EN OTRAS PALABRAS, A UN DEBIDO PROCESO ART. 29 DE LA C. N.)**, pues por la razones que más adelante le expondré, con las cuales **nuevamente demuestro documentalmente la reiterada actitud fraudulenta que sigue realizando Bancolombia S.A. (presentando liquidaciones permeadas de información falsa y por sumas que ya han sido pagadas y/o normalizadas en su totalidad y que en los términos establecidos en la ley, no han sido informadas por Bancolombia S.A. y su abogado al juzgado)**, esta entidad financiera sigue cometiendo conductas penales, como el **fraude procesal, el enriquecimiento ilegal y otras conductas disciplinables**. El anterior artículo entra en perfecta armonía con lo igualmente establecido por el legislador, en el numeral 5° del artículo 42 de la obra en comento, el cual es otro **deber imperativo** y no facultativo, el cual vale la pena resaltar:

“Deberes del Juez. --- son deberes del Juez.: 1.---. 2.---. 3.---. 4.---. 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litisconsorcio necesario**... ---.”(negrilla y subrayado fuera de texto).

Es precisamente por **EL BEDER IMPERATIVO que el legilador ha establecido en las citadas normas**, que realmente no comprende este profesional del derecho, porque su señoría asegura que: **“...dicha intervención no era forzosa u obligatoria...”**; consecuente con lo que se acaba de indicar, tampoco comprendo porqué el Juzgado en su proveído de fecha 25 de los cursantes asegura lo siguiente:

“Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., se advierte que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación. ----- Así las cosas, se tiene entonces que para el día **9 de agosto de 2021**, la deuda en



favor de BANCOLOMBIA S.A. asciende a la suma de **\$3.087.855.034** y se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital	\$1.619.007.542
Intereses	\$1.410.722.347
Capital crédito 2	\$1.617
Capital crédito 3	\$2.828
Costas (fl. 35)	\$58.120.700
Total	\$3.087.855.034

...----."(negrilla y subrayado fuera de texto).

Providencia frente a la cual presento igualmente **mi total discrepancia** y desconcierto, pues copnsidero que el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, es claro en establecer:

"Artículo 164. Necesidad de la prueba. -----Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." (negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo que claramente nos indica doctor **Juan David, QUE USTED**, para proferir el auto de fecha 25 de los cursantes y asegurar allí, **que la liquidación presentada por BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mi homólogo, el doctor **Juan Carlos Mejía Naranjo**:

"...SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE REALIZADA...";

OBLIGATORIAMENTE SE TUVO QUE HABER APOYADO EN el escrito y las pruebas allegadas por la parte ejecutante en su escrito de fecha **10 de agosto de 2021**, memorial en el cual y como fácilmente usted lo puede corroborar, **BANCOLOMBIA S.A.** a través del doctor **Juan Carlos Mejía Naranjo**, y para demostrar la supuesta suma adeudada, le aportó a usted dos pantallazos, los cuales el doctor **Mejía Naranjo**, como **abogado titulado y con aproximadamente 30 años de vida profesional**, quien además es profesor universitario y especializado en derecho comercial, siguiendo los deberes que prevé el artículo 78 del Código General del Proceso y el deber previsto en el artículo 167 y *Ibidem*, **DEBIÓ**



HABER OBSERVADO QUE EN DICHS PANTALLAZOS, CLARAMENTE SE INDICABA QUE LAS DEUDAS ALLI RELACIONADAS, ESTABAN “EN CERO”. Adjunto pantallazos para demostrar lo antes indicado:

```
MEDELLIN - EXTRA! X-treme
BANCOLOMBIA 8/09/21
MJULIANAR Consulta Datos Básicos Tarjeta de Crédito 12:01:26

Tarjeta: 0000377814807162655 Identificación: 0000000000071616104
Nombre: LEONARDO DE JESUS CARVAJAL POSADA

Cuenta : 3778147014473573312 Ciclo/% Avance: 15 / 100
Relación : 0008070015000683292 Amparador:
Tipo Tarj: AMEX PLATINUM Cupo Global: 15,000,000
Fecha Emisión: 2012/02/07 Fecha Vencimiento: 5/21
Exoneración: Dual/Multi: 2
Of Origen: 929 B.C. SAN F Of Actual: 124 BCA CBIA P
Sobrecupo: .00 Dif. sin Fact: .00

Fecha Facturación: 2021/07/15 Fecha Limite Pago: 2021/08/02
Extracupo: 0 Extracupo Hasta:
Último Pago: 1,617.00 Fecha Último Pago: 2019/05/12
Tot Días Mora/Alt. Mora: 0 / 0 Disputa: 00000 .00
Ref Univ Pagare: Deuda a la fecha: .00

F2= Movtos F5= Novedades F6= Facturas F7= Dólar F8= HisPagos F12= Cancelar
RePág= Retroceder AvPág= Avanzar

01/1 SA MW KS IM II KB
```

```
TNS250: Conectado a MEDELLINET01
MEDELLIN - EXTRA! X-treme
BANCOLOMBIA 8/09/21
MJULIANAR Consulta Datos Básicos Tarjeta de Crédito 12:03:14

Tarjeta: 0005491580422066601 Identificación: 0000000000071616104
Nombre: LEONARDO DE JESUS CARVAJAL POSADA

Cuenta : 5491586123822386247 Ciclo/% Avance: 30 / 100
Relación : 0008070015000683292 Amparador:
Tipo Tarj: MC BLACK Cupo Global: 15,000,000
Fecha Emisión: 2012/02/07 Fecha Vencimiento: 8/23
Exoneración: Dual/Multi: 2
Of Origen: 929 B.C. SAN F Of Actual: 124 BCA CBIA P
Sobrecupo: .00 Dif. sin Fact: .00

Fecha Facturación: 2021/07/31 Fecha Limite Pago: 2021/08/17
Extracupo: 0 Extracupo Hasta:
Último Pago: 2,828.00 Fecha Último Pago: 2019/05/12
Tot Días Mora/Alt. Mora: 0 / 0 Disputa: 00000 .00
Ref Univ Pagare: Deuda a la fecha: .00

F2= Movtos F5= Novedades F6= Facturas F7= Dólar F8= HisPagos F12= Cancelar
RePág= Retroceder AvPág= Avanzar

01/1 SA MW KS IM II KB
```

En la parte que acabo de señalar con flechas rojas y como lo acabo de expresar, la parte ejecutante claramente indica que la deuda a la fecha “ES CERO”; razón



por la cual no comprendo porque usted asegura en su proveído de fecha 25 de enero del corriente año, que usted ha advertido **que la liquidación se encuentra debidamente realizada** y a continuación, nuevamente y apoyado en la **YA TANTAS VECES DENUNCIADA ANTE SU DESPACHO "conducta fraudulenta de Bancolombia S.A, a través de su apoderado judicial"**, indica que frente a los créditos 2 y 3, aún se adeuda dinero, a saber:

Capital crédito 2	\$1.617
Capital crédito 3	\$2.828

Sólo resta señalar que el doctor **Juan Carlos Mejía Naranjo**, en reiteradas ocasiones ha asegurado a su despacho y entre otras, que mi prohijado pretende desconocer deudas y **DILATAR EL PROCESO**, pero curiosamente y luego de que la autoridad encargada de realizar la diligencia de secuestro que esta pendiente, **es decir la Corregiduría Sur de Rionegro**, fijara fecha y hora para practicar dicha diligencia; mi homólogo y a pesar de que en el auto que libró mandamiento de pago, no solo se le reconoció **a él** personaría para actuar, sino que igualmente **se reconoció** a la doctora **Lina Alexandra Vargas Taborda**, como apoderada sustituta; estando todo listo para realizar la precitada diligencia, el doctor **Mejía Naranjo**, solicitara un aplazamiento (*al parecer por un viaje que tenia*), solicitud que si bien fue aceptada, **no encuentro procedente**, pues no debemos olvidar que mi homólogo tenía una apoderada sustituta que en su nombre podría comparecer a la diligencia, **o que en su defecto**, también hubiera podido nombrar otro abogado diferente para que asistiera a la diligencia y se pudiera realizar la misma.

La verdad considero que dicha actuación tiene una clara motivación o razón de ser, y es precisamente que **a quien más le conviene** que el proceso se demore, es al doctor **Mejía Naranjo**, pues como es bien sabido, en este tipo de procesos los apoderados normalmente recibimos un porcentaje de lo que se cobra y se obtiene como pago, **situación que obviamente mejorará sus honorarios, máxime cuando se están cobrando intereses de mora y se están aceptando y aprobando liquidaciones**, en las cuales **SÓLO SE TIENE EN CUENTA lo que asegura BANCOLOMBIA S.A. QUE SE LE DEBE**, liquidaciones en la cuales y a pesar de las numerosas actuaciones fraudulentas ya informadas y demostradas documentalmente a ese despacho, no se le permite que ejerza su derecho legal; y constitucional de defensa y contradicción **AL UNICO QUE REALMENTE SABE QUE ES LO QUE SE LE DEBE A LA ENTIDAD EJECUTANTE**, y cuales son la sumas reales que la parte actora LE HA DEBITADO SIN AUTORIZACION a



mi poderdante, **es decir a quien realmente es el único que está recibiendo perjuicios por la suma de dinero que caprichosamente se le esta cobrando,** pues como ya se ha indicado y lo ha reconocido el juzgado, el único que realmente puede proponer excepciones de pago es el Doctor Leonardo De Jesús Carvajal Posada.

Me suscribo de su señoría, con mi mayor respeto, no sin antes pedirle a su señoría que verifique lo que acabo de informar, y en el evento de comprobar que me asiste toda la razón, finalmente acceda a ejercer el control de legalidad que incansablemente se le ha solicitado, deber que como ya ha quedado claro, **ES UN DEBER IMPERATIVO** y no facultativo.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO

C. C. Nro. 70.569.764

T.P. Nro. 139.141 del C. Superior de la Judicatura.